

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Tito Agustín Fernández y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de febrero del 2006, años 1621 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tito Agustín Fernández, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril No. 33 del sector de Villa Verde en la ciudad de La Romana, y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0079516-1, domiciliado y residente en la calle Alberto Larancuent de la ciudad de La Romana, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de septiembre del 2003 a requerimiento de Tito Agustín Fernández, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre del 2003 a requerimiento de José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 párrafos I y II del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 15 de junio de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia Tito Agustín Fernández (a) Pablito, José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, Elías Mejía Zorilla (a) Colita y un tal Víctor, este último prófugo, como presuntos autores de asociación de malhechores y atracos utilizando armas; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó el 1ro. de noviembre de 1999 providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los

imputados; c) que apoderada del fondo de la inculpación la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su sentencia en atribuciones criminales el 15 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se varía la calificación dada al expediente por el juez de instrucción de los artículos 379, 382, 383, 385, 386, párrafo 1 y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, así como el 2 y 39 de la Ley 36 por la de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386, párrafo 1 y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano así como los artículos 2 y 39 de la Ley 36; **SEGUNDO:** Se declaran como al efecto declaramos los nombrados Tito Agustín Fernández y José Antonio Peña Castillo, de generales que constan precedentemente, culpables de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386, párrafo 1 y 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Camilo Félix Félix y Ramón Pie Yan, así como los artículos 2 y 39 de la Ley 36 en perjuicio de la compañía Vigilantes Seprisa y en consecuencia se condena a los acusados a veinte (20) años de reclusión más al pago de las costas penales@; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto el 19 de junio del 2001, por los acusados Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, contra sentencia criminal S/N, del 15 de junio del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por propia autoridad, declara nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia objeto del presente recurso, por haber establecido esta Corte que en la misma se incurrió en violación a los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara culpables a los coacusados Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, párrafo I y II, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Camilo Félix Félix y Ramón Yan Pie, así como a Franklin José del Carmen y César Eduardo Encarnación; y de violar los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de la compañía Vigilantes Seprisa, en consecuencia los condenan a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor cada uno; **CUARTO:** Condena a los coacusados Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada@;

En cuanto al recurso de

José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, procesado:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: **A**El plazo para interponer el recurso de casación es de diez (10) días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el procesado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia@;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue pronunciada en presencia del procesado el 18 de septiembre del 2003, y su recurso fue interpuesto el 3 de octubre del 2003, cinco (5) días después de haberse cumplido el citado plazo de diez (10) días, en consecuencia, procede declarar que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de

Tito Agustín Fernández, procesado:

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: Aa) Que el 12 de mayo de 1999, fue encontrado muerto el guardián Camilo Félix Félix, por aplastamiento de cráneo, quien se encontraba vigilando, el portón chequeo A3@, de entrada de vehículos pesados a Casa de Campo, La Romana, ya que el mismo trabajaba como vigilante al servicio de “Seprisa”, y que el móvil de su muerte fue despojarle de la escopeta marca Maveryck, calibre 12 No. MV60034E; b) que el 5 de Junio de 1999, fue muerto de un cartuchazo Ramón Yan Pérez, y su compañero Franklin José del Carmen, resultó con golpes y le despojaron de la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), hecho ocurrido en el Km. 7, carretera Cruce de Pavón, La Romana, próximo al Batey Brador de la provincia de Santa Cruz de El Seibo y c) que el 15 de Junio de 1999, la Policía Nacional remitió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana, a Tito Agustín Fernández (a) Pablito, José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, Elías Mejía Zorrilla (a) Colita y un tal, Víctor, este último prófugo; d) Que por los actos delictuosos cometidos y habiendo las víctimas que sobrevivieron identificado a Tito Agustín Fernández (a) Pablito y José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, como los autores de dichos actos delictivos, ya que aunque Gertrudis Pineda, niega que la violaron, sí afirma que las dos personas que se acercaron diciendo que el carro estaba mal estacionado y luego ofrecieron ayuda son los dos coacusados y ella también vio la escopeta; de donde se infiere que fueron ellos los que le dieron el golpe contundente al vigilante y le quitaron su arma; e) Que aunque el coacusado José Antonio Castillo (a) Freddy, niega los hechos, no tiene la forma de demostrar o explicar donde se encontraba cuando ocurrieron los hechos, limitándose a dar respuestas ambiguas, y aunque Tito Agustín Fernández (a) Pablito, también niega su participación en los hechos precedentemente enunciados, los jueces que conforman esta Corte de Apelación han establecido su íntima convicción en base a las declaraciones de quienes reconocieron a ambos acusados y a las pruebas presentadas, habiendo establecido que ellos son los autores de los hechos; f) Que según certificados médicos que reposan en el expediente, Camilo Félix, falleció a consecuencia de fractura múltiples de cráneo por aplastamiento; César Eduardo Encarnación Batista, presenta herida contusa en región occipital, hematoma en región terno molar y lesiones neurológicas por trauma irreversible, estas lesiones son permanentes e irreversibles, neurológica pos-trauma; Ramón Yan Pérez, presenta herida por arma de fuego en Tórax anterior, sin orificio de salida (falleció) y Franklin José del Carmen, presenta trauma del cuello, lado derecho, curable de diez (10) a quince (15) días; g) Que se establecido que

Elías Mejía Zorrilla, (a) Colita, le prestó su motor a José Antonio Peña Castillo (a) Freddy ese día, supuestamente para conchar, que así mismo se estableció que el tal Víctor es una persona imaginaria, ya que ninguno de los agraviados hablan de una tercera persona, coincidiendo todos en afirmar que quienes lo atacaron fueron los coacusados antes indicados@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los procesados recurrentes, los crímenes de asociación de malhechores, violación y robo con violencia, realizados en camino público, por dos o más personas, y con armas blancas, previstos por los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 386, párrafos I y II y 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal, sancionados, con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, así como por los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los imputados a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, impuso una sanción dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos que interesan a los procesados, ésta presenta una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Antonio Peña Castillo (a) Freddy, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Tito Agustín Fernández; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do